



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1152-99-AA/TC
LAMBAYEQUE
WALTER ANTONIO GASTULO OLIDEN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Chiclayo, a los veintiún días del mes de enero de dos mil, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:

ASUNTO:

Recurso Extraordinario interpuesto por don Walter Antonio Gastulo Oliden contra la Resolución expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas ciento cuarenta y siete, su fecha once de octubre de mil novecientos noventa y nueve, que declaró improcedente la Acción de Amparo.

ANTECEDENTES:

Don Walter Antonio Gastulo Oliden interpone Acción de Amparo contra el Instituto Nacional Penitenciario y el Ministerio de Justicia solicitando que se declaren inaplicables las resoluciones N.º 247-97-INPE-CNP-P, de fecha veintiocho de abril de mil novecientos noventa y siete, 386-97-INPE-CR-P, del once de julio de mil novecientos noventa y siete, y 220-98-JUS, del veinticinco de setiembre de mil novecientos noventa y ocho, se le reincorpore en su puesto de trabajo y se le paguen todas sus remuneraciones y beneficios dejados de percibir, por cuanto se le ha impuesto la sanción disciplinaria de destitución presuntamente, por no haber cumplido adecuadamente con el desarrollo de sus funciones, vulnerándose el artículo 27º de la Constitución Política del Estado sobre despido arbitrario.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Justicia contesta la demanda precisando que en ningún momento se ha violado el derecho laboral del demandante, puesto que se le ha seguido un proceso administrativo respetando las garantías del debido proceso y que la medida disciplinaria de destitución se ajusta a ley, puesto que en su calidad de Jefe de la Unidad Financiera de la Dirección Regional del Norte su función era la de rendir cuentas durante su gestión y no lo hizo, por lo que estuvo incurso en las causales que señala el artículo 28º incisos a) y d) del Decreto Legislativo N.º 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Chiclayo, a fojas ciento ocho, con fecha treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y nueve, declaró improcedente la demanda, por considerar principalmente que la pretensión del demandante tiene por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

finalidad dejar sin efecto el resultado de un proceso administrativo disciplinario en el cual se le ha aplicado la sanción de destitución impuesta mediante Resolución N.º 247-97-INPE-CNP-P, de fecha veintiocho de abril de mil novecientos noventa y siete; que los hechos que motivaron dicha resolución no pueden ventilarse en el presente proceso, por carecer de etapa probatoria.

La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, a fojas ciento cuarenta y siete, con fecha once de octubre de mil novecientos noventa y nueve, confirmó la apelada, por estimar que no existe en autos ningún elemento de prueba que acredite que el derecho constitucional al trabajo del demandante haya sido agredido arbitrariamente, pues según los medios documentales que corren en autos se establece que ha sido destituido por medida disciplinaria impuesta en proceso administrativo. Contra esta resolución, el demandante interpone Recurso Extraordinario.

FUNDAMENTOS:

1. Que, la pretensión se circunscribe a que se declaren inaplicables al demandante las resoluciones N.ºs 247-97-INPE-CNP-P, 386-97-INPE-CR-P y 220-98-JUS, recaídas en el proceso administrativo disciplinario que le instauró su ex empleadora, el Instituto Nacional Penitenciario, imponiéndole la sanción de destitución.
2. Que el demandante no ha actuado medio probatorio alguno, y el referido proceso administrativo se ha llevado a cabo en forma regular, respetándose el debido proceso, como se constata de la Resolución N.º 052-97-INPE-CR-P, de fecha catorce de enero de mil novecientos noventa y siete, que le instaura proceso administrativo disciplinario, junto con otros servidores, de la propia resolución citada que le aplica la medida de destitución, y de las resoluciones N.ºs 386-97-INPE-CR-P, de fecha once de julio de mil novecientos noventa y siete y 220-98-JUS, del veinticinco de setiembre de mil novecientos noventa y ocho, que declaran infundados sus recursos impugnatorios de reconsideración y apelación, respectivamente.
3. Que el demandante desempeñó el cargo de Jefe de la Unidad Financiera de la Región Norte-Chiclayo, Nivel F-1, y no ha cumplido con desvirtuar ante ninguna instancia el cargo atribuido de incumplimiento en el desarrollo de sus funciones, revisando y procesando la rendición de cuentas para emitir las respectivas resoluciones directoriales de aprobación de los anticipos concedidos, rebajando el balance de comprobación, de tal modo que la sanción impuesta se ajusta a los incisos a) y d) del artículo 28º del Decreto Legislativo N.º 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y del Sector Público, concordante con los incisos 151) y 154) de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N.º 005-90-PCM de fecha diecisiete de enero de mil novecientos noventa.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Que, en consecuencia, no se ha vulnerado el derecho del demandante a la debida protección contra el despido arbitrario, ni ningún otro derecho constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

FALLA:

CONFIRMANDO la Resolución expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas ciento cuarenta y siete, su fecha once de octubre de mil novecientos noventa y nueve, que confirmando la apelada declaró **IMPROCEDENTE** la Acción de Amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

ACOSTA SÁNCHEZ
DÍAZ VALVERDE
NUGENT
GARCÍA MARCELO

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR